



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
72371/2018 EN-M HACIENDA-SECRETARIA DE GOBIERNO DE
ENERGIA c/ CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE
LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD s/INHIBITORIA Juzg. 6**

Buenos Aires, de agosto de 2019.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que en el marco de la presente causa, caratulada “*EN- M Hacienda-Secretaría de Gobierno de Energía c/ Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad s/ Inhibitoria*” —expte. n° 72.371/2018-, el juez titular del juzgado n° 6 de este fuero se declaró competente para entender en el asunto y ordenó librar oficio al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2, de la ciudad de la Plata a los efectos de que remita los autos caratulados “*CEPIS c/ PEN-Ministerio de Hacienda-Secretaría de Energía s/ amparo colectivo*” —expte. n° FLP 119.682/2018— (conf. pronunciamiento de fs. 55/56).

II. Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2, de la ciudad de la Plata rechazó la inhibitoria, mantuvo la competencia asumida en la causa n° 119.682/2018 y mandó elevar las actuaciones a esta cámara para la resolución del conflicto positivo de competencia (fs. 61/67).

III. Recibidos los autos, el señor fiscal coadyuvante dictaminó (fs. 91/93). Tras realizar una reseña de las circunstancias relevantes de la causa, consideró que:

i) la pretensión colectiva involucrada tiene por objeto la declaración de invalidez de distintos actos administrativos emanados del Estado Nacional, por la incidencia que han tenido sobre el cuadro tarifario aplicable a la relación de consumo que vincula a tales usuarios con las distintas prestatarias;

ii) en ese marco, el lugar de emisión de los actos no resulta un elemento que pueda definir la competencia en razón del territorio, pues tratándose de una demanda que



involucra la tarifa aplicable a un servicio público domiciliario, cobran relevancia, como elementos atributivos de competencia territorial, el lugar en que el acto "tuviera o pudiere tener efecto", conforme el art. 4° de la ley n° 16.986, y el lugar en que deba cumplirse la obligación, acorde la regla establecida en el artículo 5° inciso 3° del CPCCN para las acciones personales;

iii) en los casos de impugnación de la tarifa por parte de un usuario individual, el lugar en que el acto "tuviera o pudiere tener efecto", o en su caso el lugar de cumplimiento de la obligación, debe identificarse con el lugar del consumo o uso, que no es otro que el domicilio de la actora;

iv) en el supuesto de autos, dicha regla autoriza a tener por competente al juzgado federal de la ciudad de La Plata, en cuya jurisdicción tiene domicilio parte del colectivo que compone el frente actor y que en razón de ello el juzgado de primera instancia de este fuero ante el cual dedujo la inhibitoria el Estado Nacional, debió desestimarla por improcedente.

En tales condiciones, y tomando en consideración que el Juzgado Federal de La Plata n° 2 ponderó que la cuestión sometida a su conocimiento no se encontraba comprendida en ninguna otra acción colectiva deducida ante otro fuero, y toda vez que el referido juzgado federal es competente en materia civil, comercial y contencioso administrativa, concluyó en que el conflicto debía resolverse a su favor.

IV. Que sin que ello implique aceptar la procedencia de inhibitorias en el marco de acciones de amparo (causas “*EN M° de Hacienda c/ Municipalidad de Villarino s/ inhibitoria*” —expte. n° 67.933/2018—, “*EN M° de Hacienda c/ Municipalidad de Mercedes s/ inhibitoria*” —expte. n° 67.934/2018—, pronunciamientos del 9 de mayo de 2019 y “*EN M Hacienda Sec de Gobierno de Energía c/ Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad – Asociación ADDUC s/ inhibitoria*” —expte. n° 6.090/2019—, pronunciamiento del 21 de mayo de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
72371/2018 EN-M HACIENDA-SECRETARIA DE GOBIERNO DE
ENERGIA c/ CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PROMOCION DE
LA IGUALDAD Y LA SOLIDARIDAD s/INHIBITORIA Juzg. 6**

2019), habiéndose configurado un conflicto positivo de competencia, y en sintonía con lo decidido en la causa “*Estado Nacional –Ministerio de Energía s/ Inhibitoria*” —expte. n° 578/2018, pronunciamiento del 21 de febrero de 2019, el tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones que el fiscal coadyuvante expuso en su dictamen.

En consecuencia, **SE RESUELVE:** declarar la competencia del Juzgado Federal n° 2 de La Plata para entender en la causa “*CEPIS c/ PEN-Ministerio de Hacienda-Secretaría de Energía s/ amparo colectivo*” —expte. n° FLP 119.682/2018—.

Regístrese con copia del dictamen, notifíquese —al señor fiscal coadyuvante en su público despacho—, líbrese oficio al Juzgado Federal n° 2 de La Plata y al juzgado n° 6 del fuero y devuélvase todas las causas.

Clara M. do Pico

Liliana M. Heiland

Rodolfo E. Facio

(por su voto)

El juez Rodolfo E. Facio dijo:

I. Que en el marco de la presente causa, caratulada “*EN-M Hacienda-Secretaría de Gobierno de Energía c/ Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad s/ Inhibitoria*” —expte. n° 72.371/2018-, el juez titular del juzgado n° 6 de este fuero se declaró competente para entender en el asunto y ordenó librar oficio al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2, de la ciudad de la Plata a los efectos de que remita los autos caratulados “*CEPIS c/ PEN-Ministerio de Hacienda-Secretaría de Energía s/ amparo colectivo*” —expte. n° FLP 119.682/2018— (conf. pronunciamiento de fs. 55/56).



II. Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2, de la ciudad de la Plata rechazó la inhibitoria, mantuvo la competencia asumida en la causa n° 119.682/2018 y mandó elevar las actuaciones a esta cámara para la resolución del conflicto positivo de competencia (fs. 61/67).

III. Que el fiscal coadyuvante dictaminó en sentido de reconocer la competencia al Juzgado Federal n° 2 de La Plata.

IV. Que el conflicto positivo de competencia que llega a conocimiento y decisión de esta alzada, en los términos del artículo 20 de la ley 26.854, es sustancialmente análogo al que resolvió esta sala en la causa “*Estado Nacional -Ministerio de Energía y Minería s/ inhibitoria*” (n° 578/2018), el 21 de febrero del año en curso, por lo que los fundamentos y las conclusiones que allí se expuso resultan aquí enteramente aplicables.

Por tales razones, concordemente con lo dictaminado por el fiscal coadyuvante, **SE DECIDE:** rechazar el planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional y declarar la competencia del Juzgado Federal n° 2 de La Plata para entender en la causa “CEPIS c/ PEN – Ministerio de Hacienda –Secretaría de Energía s/ amparo colectivo”. **ASI VOTO.**

